REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00413-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADOS: CLAUDIA MARLENE SALAZAR. C.C. 60.338.919
GERARDO VALENCIA PABON. C.C. 13.446.704

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece8253a76a48b9293037293093713366c19eb7afa2e84976798982ff4f6d1c**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00777-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADOS: ANA ISABEL AVELLANEDA GOMEZ. C.C. 60.284.829
JOSE LUIS CARRILLO AVELLANDEDA. C.C. 7.720.059

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfbb0fe34089d3ca0769b68df579799690e04770edf58b927026e9409d5db1c**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01053-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA CC 60291077

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b214ea5615381938cf2e1716b80b9ca4398da3a4a2dfc43e8d5a9298bf4f6**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01252-00

DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio de FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: MILENA MORA CONTRERAS

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues allega la liquidación con un valor a capital superior al observado en proveído de fecha 09 de junio de 2019 mediante el cual este Despacho aceptó la subrogación convencional que se indica en el contrato por valor de $ 8.893.521 respecto del pagare # 055-0096-002424034.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

_____
Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9b4ede1ff9018af43513fe19906dea06bc643a704fa37fe374cf6e5c50e99**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01433-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS 60.316.197

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a7023f711d8f42b1b9f34c86e7d6c1be904e6e470f629040eb7d1db54167e**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00330-00

DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio de FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: CARMELINA FLORIAN AGUILAR

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues allega la liquidación con un valor a capital superior al observado en proveído de fecha 06 de septiembre de 2019 mediante el cual este Despacho aceptó la subrogación convencional que se indica en el contrato por valor de $ 2.207.006 respecto del pagare # 055-0096-002427356.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

_____
Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1c44b2cd5304e71f6fc028f0b859bf4f37c4dd458ade432d5f804e0144931**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00722-00

DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio de FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: LUZ MARINA GIRALDO GOMEZ

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues allega la liquidación con un valor a capital superior al observado en proveído de fecha 09 de julio de 2019 mediante el cual este Despacho aceptó la subrogación convencional que se indica en el contrato por valor de $ 9.182.791 respecto del pagare # 055-0096-002557037.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

_____
Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471c6b624e26c2af510164fb32eee308dd7a98fcbf07878a9d63e8e8b7ebda7**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00777-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADOS: JOSE MARTIN GUTIERREZ RABÓN C.C 88.199.885
YOHAIRA OLIVIA TORRADO WARRFF C.C 60.384.886

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63ebf898088f296d0dea821ee37bd0e0052910bd0fd2a6d5e9344551d46b00**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00976-00

DEMANDANTE: NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ CC. 37.277.203
DEMANDADO: JEFFERSON ARLEY GOMEZ SALAZAR CC. 1.090.474.259

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ENERO	2019	12	1.597%		$ 2,000,000	$ 12,773.33	$ 2,012,773
FEBRERO	2019	18	1.642%		$ 2,000,000	$ 19,700.00	$ 2,032,473
FEBRERO	2019	12	2.181%		$ 2,000,000	$ 17,447.32	$ 2,049,921
MARZO	2019	30	2.149%		$ 2,000,000	$ 42,973.03	$ 2,092,894
ABRIL	2019	30	2.143%		$ 2,000,000	$ 42,867.47	$ 2,135,761
MAYO	2019	30	2.145%		$ 2,000,000	$ 42,907.06	$ 2,178,668
JUNIO	2019	30	2.141%		$ 2,000,000	$ 42,827.87	$ 2,221,496
JULIO	2019	30	2.139%		$ 2,000,000	$ 42,788.26	$ 2,264,284
AGOSTO	2019	30	2.143%		$ 2,000,000	$ 42,867.47	$ 2,307,152
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		$ 2,000,000	$ 42,867.47	$ 2,350,019
OCTUBRE	2019	30	2.122%		$ 2,000,000	$ 42,431.40	$ 2,392,451
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		$ 2,000,000	$ 42,299.05	$ 2,434,750
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		$ 2,000,000	$ 42,060.59	$ 2,476,810
ENERO	2020	30	2.089%		$ 2,000,000	$ 41,782.00	$ 2,518,592
FEBRERO	2020	30	2.118%		$ 2,000,000	$ 42,352.00	$ 2,560,944
MARZO	2020	30	2.107%		$ 2,000,000	$ 42,140.11	$ 2,603,084
ABRIL	2020	30	2.081%		$ 2,000,000	$ 41,622.62	$ 2,644,707
MAYO	2020	30	2.031%		$ 2,000,000	$ 40,623.36	$ 2,685,330
JUNIO	2020	30	2.024%		$ 2,000,000	$ 40,476.34	$ 2,725,807
JULIO	2020	30	2.024%		$ 2,000,000	$ 40,476.34	$ 2,766,283
AGOSTO	2020	30	2.041%		$ 2,000,000	$ 40,823.64	$ 2,807,107
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		$ 2,000,000	$ 40,943.70	$ 2,848,050
OCTUBRE	2020	30	2.021%		$ 2,000,000	$ 40,422.86	$ 2,888,473
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		$ 2,000,000	$ 39,913.95	$ 2,928,387
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		$ 2,000,000	$ 39,147.97	$ 2,967,535
ENERO	2021	30	1.943%		$ 2,000,000	$ 38,864.96	$ 3,006,400
FEBRERO	2021	30	1.965%		$ 2,000,000	$ 39,309.49	$ 3,045,710
MARZO	2021	30	1.952%	$ 16,056.16	$ 2,000,000	$ 39,046.94	$ 3,068,700
ABRIL	2021	30	1.942%	$ 16,056.16	$ 2,000,000	$ 38,844.73	$ 3,091,489
MAYO	2021	30	1.933%	$ 16,056.16	$ 2,000,000	$ 38,662.55	$ 3,114,095
JUNIO	2021	30	1.932%	$ 16,056.16	$ 2,000,000	$ 38,642.30	$ 3,136,682
JULIO	2021	30	1.929%	$ 16,056.16	$ 2,000,000	$ 38,581.53	$ 3,159,207
AGOSTO	2021	30	1.935%	$ 49,403.06	$ 2,000,000	$ 38,703.05	$ 3,148,507
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%	$ 55,435.18	$ 2,000,000	$ 38,608.54	$ 3,131,680
OCTUBRE	2021	30	1.919%	$ 55,435.18	$ 2,000,000	$ 38,378.80	$ 3,114,624
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		$ 2,000,000	$ 38,770.53	$ 3,153,394
DICIEMBRE	2021	30	1.957%	$ 110,870.36	$ 2,000,000	$ 39,147.97	$ 3,081,672
ENERO	2022	30	1.978%	$ 37,140.38	$ 2,000,000	$ 39,551.51	$ 3,084,083
FEBRERO	2022	30	2.042%		$ 2,000,000	$ 40,836.98	$ 3,124,920
MARZO	2022	30	2.059%	$ 74,280.76	$ 2,000,000	$ 41,183.60	$ 3,091,823
ABRIL	2022	30	2.117%		$ 2,000,000	$ 42,338.77	$ 3,134,162
MAYO	2022	30	2.182%	$ 108,713.98	$ 2,000,000	$ 43,644.58	$ 3,069,092
JUNIO	2022	30	2.250%	$ 54,356.99	$ 2,000,000	$ 44,993.48	$ 3,059,729
JULIO	2022	30	2.335%	$ 54,356.99	$ 2,000,000	$ 46,707.98	$ 3,052,080
AGOSTO	2022	30	2.425%	$ 54,356.99	$ 2,000,000	$ 48,509.29	$ 3,046,232
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%	$ 234,469.30	$ 2,000,000	$ 50,964.30	$ 2,862,727
OCTUBRE	2022	30	2.653%	$ 90,140.89	$ 2,000,000	$ 53,062.81	$ 2,825,649
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%	$ 90,140.89	$ 2,000,000	$ 55,236.82	$ 2,790,745
DICIEMBRE	2022	30	2.933%	$ 90,140.89	$ 2,000,000	$ 58,651.34	$ 2,759,255
ENERO	2023	30	3.041%		$ 2,000,000	$ 60,821.65	$ 2,820,077
FEBRERO	2023	30	3.161%	$ 116,281.78	$ 2,000,000	$ 63,215.81	$ 2,767,011
MARZO	2023	30	3.219%	$ 58,140.89	$ 2,000,000	$ 64,383.88	$ 2,773,254
ABRIL	2023	30	3.268%	$ 58,140.89	$ 2,000,000	$ 65,357.60	$ 2,780,471
MAYO	2023	30	3.169%	$ 58,140.89	$ 2,000,000	$ 63,381.43	$ 2,785,711
JUNIO	2023	30	3.123%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 62,468.69	$ 2,747,621
JULIO	2023	30	3.088%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 61,754.36	$ 2,708,816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AGOSTO	2023	30	3.033%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 60,665.74	$ 2,668,922
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 59,365.50	$ 2,627,728
OCTUBRE	2023	30	2.831%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 56,627.29	$ 2,583,796
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 54,754.51	$ 2,537,991
DICIEMBRE	2023	30	2.693%	$ 100,559.45	$ 2,000,000	$ 53,860.82	$ 2,491,292
ENERO	2024	30	2.531%	$ 72,559.45	$ 2,000,000	$ 50,622.80	$ 2,469,355
FEBRERO	2024	20	2.403%	$ 72,559.45	$ 2,000,000	$ 32,040.40	$ 2,428,836

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

_____
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3c4fdec3c73c42d8d524449caa2a8ba901380b39de28ebeb363af4640e692**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00989-00

En el presente tramite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado WILLIAM JOSE SOLANO FUENTES el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, una vez vencido el termino de suspensión solicitado por las partes y concedido por el juzgado segundo homologo, mientras tenía la vigilancia de esta causa según constancia secretarial vista a folio 019 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILLIAM JOSE SOLANO FUENTES y a favor de la parte demandante VICENTE PUERTO MARTINEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante VICENTE PUERTO MARTINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($ 630.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLIAM JOSE SOLANO FUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante VICENTE PUERTO MARTINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($ 630.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe926ba395836b49463178bd8c84aec58fca9970a84e1c8cff975a5ccc26695**

Documento generado en 10/05/2024 04:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00287-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
Demandado: UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO C.C. 1.093.743.616

En atención a la solicitud elevada por la pasiva y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO C.C. 1.093.743.616,** relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001025983	1098680085	JOSE ABEL	JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	$ 431.752,27
451010001034084	1098680085	JOSE ABEL	JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2024	NO APLICA	$ 431.752,27

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez terminado el proceso se generaron nuevos depósitos judiciales, estos serán entregados a la demandada **UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO C.C. 1.093.743.616.**

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8e82ca5a1435d5600b9e0f213d8bf8290904d849997b48546a2ebb7c461b4**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00045-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1
DEMANDADOS: WILSON MALDONADO CAÑIZAREZ C.C. 88.224.210
HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese al expediente el acta de acuerdo suscrita por el demandado **HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155,** en el proceso de negociación de deudas adelantado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta**.**

Así mismo, téngase por suspendido el presente proceso para el demandado **HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155**, hasta el 28/02/2035, fecha en la que se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida.

Por otra parte, en vista del memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1 al Doctor JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, identificado con CC 1.093.789.138 y T.P. 353.102 del C.S. de la J., quedando facultado para actuar dentro del presente proceso. Se ordena remitir por secretaria link de acceso al expediente digital al apoderado del extremo activo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c7cd381aa77bc5a160babece47664030d14a0d2d8049c325d0a67bc79b100**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00096-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA PH NIT.900.704.801-1
DEMANDADO: FABIAN ORTEGA MONCADA C.C.88.237.507

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, mediante auto que antecede se requirió a la parte actora, con el fin de que allegara los documentos necesarios que acrediten los sucesores procesales del ejecutado (Q.E.P.D.), de ahí que, al cumplimiento del requerimiento manifiesta que desde el 5 de octubre de 2023, arrimó escritura publica de un bien inmueble donde figura la señora MADLEEN MC CORMICK CORREEDOR como cónyuge del extremo pasivo, por lo cual, con auto del 13 de octubre de 2023, se ordenó notificar a la mencionada, para que acreditara su calidad de cónyuge con el demandado (Q.E.P.D.), así como informar la existencia de otras personas que deban ser citadas al presente proceso, esto de conformidad con el artículo 160 del C.G.P. Lo cual, corresponde a la realidad procesal de esta acción, y no esta siendo desconocido por el auto del 12 de marzo de la anualidad, con el cual, se le requería para que allegara los documentos necesarios que acrediten a los sucesores procesales, es decir, de otros sucesores que tuviera conocimiento, sin embargo, verificado minuciosamente el plenario, se observa que el demandante había solicitado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FABIAN ORTEGA MONCADA (Q.E.P.D.), manifestando bajo gravedad de juramento su desconocimiento.

Como consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento pretendida por la parte activa, por lo tanto, elabórese y publíquese el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado FABIAN ORTEGA MONCADA -Q.E.P.D.-, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el articulado 10 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se ordena a la parte interesada DEMANDANTE que elabore el respectivo listado, el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de poder registrarlo en el RNE, y seguir con las etapas subsiguiente.

Finalmente, en lo que respecta a la señora MADLEEN MC CORMICK CORREDOR, se tiene que si bien es cierto el ejecutante acercó escritura publica con la cual se determinó notificarla para lo mencionado en líneas anteriores, se evidencia que la aludida, no aportó la prueba fehaciente que demuestre el derecho que le asista, de acuerdo al párrafo final del articulado 160 de la misma codificación, por ello, ésta cuando pretenda apersonarse de este proceso, deberá arrimarlo o por el contrario, el interesado, es decir, el demandante adjuntarlo, documento, que no corresponde a una escritura pública de un bien inmueble sino del documento oficial que la acredita como tal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

cbcv

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2614e45aaa1692208d6ffd00207d9ee4244b5a82e4103b5e2609ad19cb9f10b5**

Documento generado en 10/05/2024 02:44:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00019-00

DEMANDANTE: ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS C.C 19.295.254
DEMANDADO: JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C 1.090.450.043

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a su petición, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso seguido por **ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS C.C 19.295.254** contra **JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C 1.090.450.043,** por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado Johan Orlando Amaya Peña C.C. 1.090.450.043, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-193646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Manzana 51 Casa 21 Av. 7C # 5-11 Urbanización Prados del Este II Etapa. Con tal fin déjese sin efecto el proveído de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo quien conoció originalmente la causa.

LEVANTAR la medida secuestro del inmueble de propiedad del demandado Johan Orlando Amaya Peña C.C. 1.090.450.043, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-193646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Manzana 51 Casa 21 Av. 7C # 5-11 Urbanización Prados del Este II Etapa. Con tal fin déjese sin efecto el Despacho comisorio No. 1049-2022 de fecha 31 de octubre de 2022 enviado a la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO-Inspectora Quinta Urbana de Policía y a la secuestre María Consuelo Cruz identificada con C.C. No. 60.304.044.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c88d0d6951d507ef48b7b3efa09d31645ef65998fe96317ea44ac912a7542**

Documento generado en 10/05/2024 02:44:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00068-00

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL CÚCUTA
NIT.860.137.798-5
DEMANDADOS: FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ C.C.88.247.978
FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA C.C.13.235.650

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del veintinueve (29) de febrero de 2024.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 29 de febrero de 2024, se declaró terminada esta acción ejecutiva por desistimiento tácito y otros.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo activo, sustentado su recurso, que si bien es cierto no informó al Despacho, aquel, si realizó las notificaciones de los ejecutados, adjuntándolas con la recurrencia.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Con auto adiado 23 de noviembre de 2023, como quiera que el demandante no había dado impulso al proceso, en cuanto ha realizar las gestiones de notificación de los demandados, se ordenó requerirlo conforme al numeral 1º del articulado 317 C.G.P.

b) Mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero de la anualidad, se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad aludida, toda vez que el interesado no cumplió con su carga procesal.

c) El seis (06) de marzo del año en curso, se allegó memorial por la parte ejecutante, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que si bien es cierto no informó al Despacho, aquel, si realizó las notificaciones de los ejecutados, adjuntándolas con la recurrencia.

5º. Frente a lo anterior, no asiente el despacho con el criterio de la recurrente cuando manifiesta que dio cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2023, toda vez que, la carga de notificación de los ejecutados, también conllevaba el informarlo y arrimar pruebas de ello ante esta Sede Judicial, dentro del término, con el fin de ser adjuntada al plenario del expediente y poder proseguir con el tramite subsiguiente, más no como lo pretende en este interciso procesal, luego de fenecer términos, es decir, después de 3 meses, desde que se realizó el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 de CGP, del cual no se pronunció la parte interesada, dándose aplicación a la penalidad por desatención del proceso que contempla la normatividad en cita.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso. Agregándole, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos que consagra nuestras normas procesales- Art.117ibidem-.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte ejecutante, estando ajustado a derecho el proveído acusado, ya que por reunirse en el presente caso objeto de estudio, los requisitos del numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, se imponía el decreto de la terminación por desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado veintinueve (29) de febrero de 2024, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8bcfdd44d18e6e7e4e73029a4b2c68e1c861eb40151cfae340134edb7610f4**
Documento generado en 10/05/2024 02:44:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00179-00

DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C.13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

En atención a la solicitud realizada por el demandado **JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426** y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Homólogo se procede a realizar la consulta en la plataforma del Banco Agrario por lo cual se pone en conocimiento que no hay nuevos títulos judiciales a su favor dentro de la causa. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53051f16195fee518b2fae743b3ded1396dad473c5e90a29ff1082c5c5ae1a**

Documento generado en 10/05/2024 02:44:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2022-00216-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT.
DEMANDADA: LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO C.C.27.603.198

Se encuentra al Despacho el presente proceso, debido a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por la causal 5ª del articulo 133 del Código General del Proceso, por consiguiente, por economía procesal, se procede a correrle traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 134 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfd11cee0c0e36e8fa4447777fb0b76f192834f154bf815ee09a809de6f85e**
Documento generado en 10/05/2024 02:44:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00241-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: JORDAN GERMAN SANCHEZ ARISTIZABAL C.C. 1.144.193.606

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el pagador POLICIA NACIONAL al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial, se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que se sirva surtir el tramite correspondiente a la notificación que trata el art. 291 y art. 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022 de MARINA ARISTIZABAL GONZALEZ y GERMAN SANCHEZ para que acrediten la calidad de herederos de JORDAN GERMAN SANCHEZ ARISTIZABAL C.C. 1.144.193.606 (q.e.p.d).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbbfbc0e46b845f5f0c6876b30b5cc9d7f428488daf1a1d404bf121651a2cf**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00317-00

DEMANDANTE: JOHAN STEVEN MEDINA CUBILLOS C.C 1.094.275.720
DEMANDADO: ELKIN RINCÓN AGAMEZ C.C 1.090.408.375

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el oficio Auto N° 0138 recepcionado el día 10 de abril de 2024, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde se dispuso a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **ELKIN RINCÓN AGAMEZ C.C 1.090.408.375,** ordenado dentro del proceso con radicado N° 54-001-4003-003-2022-00360-00, a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf2805fd0dae89368a629e9bbc1166b13c994d2009fb3bad686f74e87363d9**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00333-00

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA" NIT 900.206.146-7**
Demandados: **JOSE RICARDO GARCÍA YAÑEZ C.C 13.354.389**
JUAN RUPERTO DUARTE ROJAS C.C 13.253431

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JUAN RUPERTO DUARTE ROJAS C.C 13.253431,** relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000996893	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
451010001000320	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
451010001003627	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
451010001007180	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
451010001010466	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	$ 1.136.800,00
451010001015018	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
451010001018101	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	$ 624.000,00
451010001021388	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	$ 624.000,00
451010001024259	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	$ 624.000,00
451010001033680	9002061467	COOPERATIVA	UNION	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	$ 624.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA",** el Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES CC 13.474.945** en razón a que se encuentra facultado para recibir.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afb974ffbefd22ab4fda8c3e8e5bbe4338e7f20a451266965b04221dc1ef40**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00110-00

Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8**
Demandadas: **ALMA Q INGENIERIA Y EQUIPOS SAS NIT.901.299.909-1**
ELIANA GABRIELA BARBOSA JAIMES C.C.1.090.367.659

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debería de estudiarse la solicitud de suspensión y nulidad presentada por el Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada donde además en el escrito menciona como anexos "*Poder para actuar.".*

Como consecuencia, se procedió a verificar minuciosamente el plenario, así como lo arrimado, observándose que no existen dentro del mismo, memorial poder especial o general que lo acrediten como apoderado judicial dentro de esta acción ejecutiva, por lo tanto, por sustracción de materia, esta Unidad Judicial, se abstiene de tramitar lo solicitado.

Sin embargo, debido a la solicitud de entrega de depósitos judiciales emanada por el extremo activo, y como quiera que se observa de la documentación arrimada, un presunto tramite de procedimiento de recuperación empresarial iniciado por la ejecutada ante la Cámara de Comercio de la ciudad, se considera necesario, en primer lugar, no decidir en este interciso procesal, lo pertinente a la solicitud de entrega de depósitos pretendida, con el fin de evitar posibles vulneraciones de debido de proceso o futuras nulidades, y en segundo lugar, REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, con el fin de que informe si la parte demandada ALMA Q INGENIERIA Y EQUIPOS SAS NIT.901.299.909-1 y ELIANA GABRIELA BARBOSA JAIMES C.C.1.090.367.659, iniciaron el procedimiento mencionado. Al momento de notificarse este proveído, adjúntese el documento denominado 040 del proceso.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785db159a483ba3731407135b9e90332094ce96b9ab25f60a8b8ffe21557804**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2023-00165-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. NIT 807.006.174-8
Demandados: LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE C.C 36.561.402
CARMEN LETICIA AMADO CRUZ C.C 60.352.915
YORDAN HUMBERTO VALENZUELA ALVAREZ C.C 1.193.459.984

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda acumulación, presentada por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE, CARMEN LETICIA AMADO CRUZ y YORDAN HUMBERTO VALENZUELA ALVAREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del Código General del Proceso, establece las reglas para la acumulación de la demanda, la cual dispone:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

Del estudio de la presente demanda a la luz de las normas citadas, encuentra el Despacho procedente declararla inadmisible por no reunir los requisitos formales de Ley, toda vez que no aportó el poder conferido para adelantar la Litis, el certificado de existencia y representación legal, la Cámara de Comercio.

Aunado a lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la exigibilidad y el cobro de los rubros permitidos por la ley, so pena de no librar mandamiento ejecutivo respecto a los que no es están establecidos en la misma.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acumulación a que se alude en la parte motiva, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva aclarar los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd55658ba2490c0ef0dc16cb6fc0d1fa17daf04e0f23f894d2d147abddec69c**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00244-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. EN REORGANIZACION
NIT. 900.470.074-5
DEMANDADO: ERNESTO VELA SUSA C.C.79.251.202

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
OCTUBRE	2020	24	2.021%		$ 390,000	$ 6,305.97
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		$ 390,000	$ 7,783.22
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		$ 390,000	$ 7,633.85
ENERO	2021	30	1.943%		$ 390,000	$ 7,578.67
FEBRERO	2021	30	1.965%		$ 390,000	$ 7,665.35
MARZO	2021	30	1.952%		$ 390,000	$ 7,614.15
ABRIL	2021	30	1.942%		$ 390,000	$ 7,574.72
MAYO	2021	30	1.933%		$ 390,000	$ 7,539.20
JUNIO	2021	30	1.932%		$ 390,000	$ 7,535.25
JULIO	2021	30	1.929%		$ 390,000	$ 7,523.40
AGOSTO	2021	30	1.935%		$ 390,000	$ 7,547.10
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		$ 390,000	$ 7,528.66
OCTUBRE	2021	30	1.919%		$ 390,000	$ 7,483.87
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		$ 390,000	$ 7,560.25
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		$ 390,000	$ 7,633.85
ENERO	2022	30	1.978%		$ 390,000	$ 7,712.54
FEBRERO	2022	30	2.042%		$ 390,000	$ 7,963.21
MARZO	2022	30	2.059%		$ 390,000	$ 8,030.80
ABRIL	2022	30	2.117%		$ 390,000	$ 8,256.06
MAYO	2022	30	2.182%		$ 390,000	$ 8,510.69
JUNIO	2022	30	2.250%		$ 390,000	$ 8,773.73
JULIO	2022	30	2.335%		$ 390,000	$ 9,108.06
AGOSTO	2022	30	2.425%		$ 390,000	$ 9,459.31
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		$ 390,000	$ 9,938.04
OCTUBRE	2022	30	2.653%		$ 390,000	$ 10,347.25
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		$ 390,000	$ 10,771.18
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		$ 390,000	$ 11,437.01
ENERO	2023	30	3.041%		$ 390,000	$ 11,860.22
FEBRERO	2023	30	3.161%		$ 390,000	$ 12,327.08
MARZO	2023	30	3.219%		$ 390,000	$ 12,554.86
ABRIL	2023	30	3.268%		$ 390,000	$ 12,744.73
MAYO	2023	30	3.169%		$ 390,000	$ 12,359.38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2023	30	3.123%		$ 390,000	$ 12,181.39
JULIO	2023	30	3.088%		$ 390,000	$ 12,042.10
AGOSTO	2023	30	3.033%		$ 390,000	$ 11,829.82
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		$ 390,000	$ 11,576.27
OCTUBRE	2023	30	2.831%		$ 390,000	$ 11,042.32
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		$ 390,000	$ 10,677.13
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		$ 390,000	$ 10,502.86
ENERO	2024	30	2.531%		$ 390,000	$ 9,871.45
FEBRERO	2024	30	2.403%		$ 390,000	$ 9,371.82
MARZO	2024	30	2.295%		$ 390,000	$ 8,951.41
					TOTAL INTERES MORATORIO	$ 392,708.24
					TOTAL INTERES PLAZO	$ 2,976.03
					CAPITAL	$ 390,000.00
					TOTAL	**$ 785,684.27**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677724984b9bef388528a893134680b8fb2bd39381ca878c8b9e6df86000b26**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00306-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7
Demandados: BEATRIZ ADRIANA JAIMES GRANADOS C.C.1.090.517.928
PABLO ANTONIO CASTRO SANDOVAL C.C.88.254.885

Se encuentra al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7,** la Doctora Katty Johanna Martínez Porras, en contra del auto fechado el 04 de marzo de 2024, por medio se le requiere para que se sirva allegar en debida forma la notificación realizada al ejecutado PABLO ANTONIO CASTRO SANDOVAL.

A R G U M E N T O S:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que, la parte pasiva del proceso de la referencia ya fue notificada, como consta en los soportes allegados donde se acredita la notificación por canales electrónicos, así mismo se evidencia que fue notificado el día 24 de noviembre de 2023 y que los términos para contestación de la demanda u otra actuación procesal que considere el demandado, comenzaron a contar a los dos días hábiles siguientes de dicha notificación.

Adicionalmente, trae a colación una serie de fragmentos de las sentencias STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 y STL16534-2023, Radicación No. 105169 del 4 de diciembre de 2023.

Razón por la cual pretende que se reponga lo proferido mediante auto fechado el 04 de marzo de 2024, y en su lugar, resuelva tener surtida la notificación por medio electrónico realizada a la parte demandada; presentando igualmente, en subsidio, el recurso de apelación.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado. Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen…",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a notificaciones personales (realizadas por medios digitales) se tiene que la normatividad vigente es la Ley 2213 de 2022 la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal".

Revisada la actuación se tiene que vista a folio 052 del expediente digital la apoderada del extremo activo allegó al Despacho capturas de pantalla de la notificación realizadas al demandado; esto es al WhatsApp de PABLO ANTONIO CASTRO SANDOVAL con una "constancia de notificación" realizada por la misma.

De dicho cotejo se puede establecer que no se realizaron bajo las exigencias legales para este tipo de notificaciones que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte son los siguientes:

1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o en este caso el número vinculado a la aplicación suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

2. Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.

3. Probar ante el juez la forma en la que se notificó a la contraparte.

Circunstancias (punto 1 y 2) que ni siquiera fueron manifestadas por la profesional en derecho en el cotejo allegado razón por la cual no pudo establecer la idoneidad o no del medio escogido (punto 3).

Es así como esta Juzgadora al evaluar los insuficientes elementos aportados por el extremo activo no incurrió en un error jurídico en la decisión proferida de fecha 04 de marzo de 2024 pues es hasta la presente impugnación que la profesional en derecho KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS cumple de manera correcta con la carga que a ella le corresponde, aportando pruebas, documentos adjuntos, así como realizando las manifestaciones necesarias para efectuar la notificación personal vía mensaje de datos.

Por otro lado, es menester indicarle a la estudiosa de derecho que para el caso la normatividad procesal civil consagra unos requisitos para la procedencia del recurso de apelación: que el impugnante tenga interés, esto es, que la providencia le haya sido adversa; que el recurrente esté legitimado, es decir, que sea parte en el proceso; que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, esto es, en el término establecido por la ley; y que la providencia sea susceptible de este medio de impugnación, requisitos que deben concurrir en su totalidad.

Con relación al último de los requisitos señalados, tenemos que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 351 del C. de P. C.), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal civil está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 ibídem.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 15 C.G.P., conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual el interpuesto deberá denegarse por improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Doctora MARTINEZ PORRAS a subsanado el yerro cometido, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 04 de marzo de 2024 y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente proveído remítase a secretaría para realizar el control de términos respecto a la notificacion adelantada por el extremo activo al convocado PABLO ANTONIO CASTRO SANDOVAL, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.478.520 y T.P. 302.624 del C.S.J. conforme los términos y facultades a ella conferido.

TERCERO: Respecto a enunciar renuncia de poder por la Doctora JENIFFER JANETH ESTEVEZ VILLAMIZAR, seria del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accederá a ello. Siendo preciso aclararle a la profesional en derecho que la renuncia de su poder, conllevaría a la terminación de la sustitución que aquí se aceptó, por cumplir con el lleno de los requisitos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a88d457c37286f117768e75b6698b9a0c3a82ed2bd044830d69065c1fc84c**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00347-00

Demandante: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S NIT 901.481.840-1
Demandados: MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.448.233
LUIS TEMANDO MORZ PEREZ C.C 13.278.113

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S NIT 901.481.840-1** en contra de **MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.448.233** y **LUIS TEMANDO MORZ PEREZ C.C 13.278.113,** por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.448.233 como empleada de la Clínica Santa Ana. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1003-2023 de fecha 15 de junio de 2023.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida cautelar decretada fue levantada a solicitud de parte mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2023.

Por otra parte, en cuanto a la otra medida decretada a favor del proceso Ejecutivo radicado N° 54-001-41-89-001-2023-00337-00 de conocimiento de este Despacho (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), no se emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta que no hay remanentes en la presente causa, sin embargo, se ordena informar por secretaria que el proceso se dio por terminado por pago total.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952cf7e7c649c0bc3b371c00baeccd62dbde30a06d6b9ea48ccb2b95850604f**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00433-00

Demandante: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS "APOYAR" NIT. 823.003.964-4
Demandado: SERGIO ALFONSO SANTANDER RINCÓN C.C 1.095.786.780

En vista del memorial que antecede, respecto a la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte actora, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición se encuentra condicionada a la entrega de depósitos juridiciales y una vez consultada la plataforma del Banco Agrario no se vislumbran nuevos títulos constituidos a favor de la causa, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, *el* ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse nuevos títulos judiciales a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f76f6b840c5668913155ad3e62f8c37ee91c56765e5e8bd905cc52e29f9ba3**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00494-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADA: CARMEN ALICIA MARQUEZ C.C.60.324.075

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del cuatro (04) de marzo de 2024.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 04 de marzo de 2024, se declaró terminada esta acción ejecutiva por desistimiento tácito y otros.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo activo, sustentado su recurso, que si bien es cierto no informó al Despacho, aquel, si realizó las notificaciones de la ejecutada, adjuntándola con la recurrencia.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Con auto adiado 21 de noviembre de 2023, como quiera que el demandante no había dado impulso al proceso, en cuanto ha realizar las gestiones de notificación de los demandados, se ordenó requerirlo conforme al numeral 1º del articulado 317 C.G.P.

b) Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de la anualidad, se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad aludida, toda vez que el interesado no cumplió con su carga procesal.

c) El siete (07) de marzo del año en curso, se allegó memorial por la parte ejecutante, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que si bien es cierto no informó al Despacho, aquel, si realizó la notificación de la ejecutada, adjuntándola con la recurrencia.

5º. Frente a lo anterior, no asiente el despacho con el criterio de la recurrente cuando manifiesta que dio cumplimiento al auto del 21 de noviembre de 2023, toda vez que, la carga de notificación de la parte ejecutada, también conllevaba el informarlo y arrimar pruebas de ello ante esta Sede Judicial, dentro del término, con el fin de ser adjuntada al plenario del expediente y poder proseguir con el tramite subsiguiente, más no como lo pretende en este interciso procesal, luego de fenecer términos, es decir, después de casi 3 meses, desde que se realizó el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 de CGP, del cual no se pronunció la parte interesada, dándose aplicación a la penalidad por desatención del proceso que contempla la normatividad en cita.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso. Agregándole, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos que consagra nuestras normas procesales- Art.117ibidem-.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte ejecutante, estando ajustado a derecho el proveído acusado, ya que por reunirse en el presente caso objeto de estudio, los requisitos del numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, se imponía el decreto de la terminación por desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado cuatro (04) de marzo de 2024, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4f0468df22f8ff55eb0583b78e95ece29f2618f97d05e9b4e651d7a90127a**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00516-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7
Demandados: LENDY YORLEY BECERRA C.C.60.448.568
MAD FREDY HERNANDEZ QUINTERO C.C.88.254.909

Se encuentra al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Doctora Katty Johanna Martínez Porras quien manifiesta actuar como apoderada judicial del ejecutante **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7,** en contra del auto fechado el 04 de marzo de 2024, por medio se le requiere para que se sirva allegar el acuse de recibo de las notificaciones realizadas, así como aportar prueba de los documentos remitidos e informar cómo obtuvo los canales digitales de las demandadas.

Como consecuencia, se procedió a verificar minuciosamente el plenario, observándose que no existen dentro del mismo, memorial poder especial, general o sustitución que la acredite como apoderada judicial dentro de esta acción ejecutiva, puesto que lo obrante y reconocida corresponde a la Dra. JENIFFER JANETH ESTEVEZ VILLAMIZAR, por lo tanto, por sustracción de materia, esta Unidad Judicial, se abstiene de tramitar el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e51f07dab6bcc19f11d5ee8c488abc58eb065ce7f6371cb36a7ca9f1e246c**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00606-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7
Demandados: MARIA VICTORIA URBINA ALDANA C.C.1.090.531.542
FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ C.C.88.247.978

Se encuentra al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7,** la Doctora Katty Johanna Martínez Porras, en contra del auto fechado el 04 de marzo de 2024, por medio se le requiere para que notificara en debida forma a los demandados.

A R G U M E N T O S:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que, la parte pasiva del proceso de la referencia ya fue notificada, como consta en los soportes allegados previamente por este extremo, donde se acredita la notificación por canales electrónicos, así mismo se evidencia que fueron notificados los días 27 de noviembre de 2023 y que los términos para contestación de la demanda u otra actuación procesal que considere el demandado, comenzaron a contar a los dos días hábiles siguientes de dicha notificación.

Adicionalmente, trae a colación una serie de fragmentos de las sentencias STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 y STL16534-2023, Radicación No. 105169 del 4 de diciembre de 2023.

Razón por la cual pretende que se reponga lo proferido mediante auto fechado el 04 de marzo de 2024, y en su lugar, resuelva tener surtidas las notificaciones por medio electrónico realizadas a la parte demandante; presentando igualmente, en subsidio, el recurso de apelación.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado. Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen…",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a notificaciones personales (realizadas por medios digitales) se tiene que la normatividad vigente es la Ley 2213 de 2022 la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal".

Revisada la actuación se tiene que vista a folio 027 del expediente digital la apoderada del extremo activo allegó al Despacho capturas de pantalla de la notificación realizadas a las demandadas; esto es al correo electrónico de MARIA VICTORIA URBINA ALDANA y al WhatsApp de IVAN GUTIERREZ ALVAREZ con una "constancia de notificación" realizada por la misma.

De dicho cotejo se puede establecer que no se realizaron bajo las exigencias legales para este tipo de notificaciones que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte son los siguientes:

1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o en este caso el número vinculado a la aplicación suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

2. Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.

3. Probar ante el juez la forma en la que se notificó a la contraparte.

Circunstancias (punto 1 y 2) que ni siquiera fueron manifestadas por la profesional en derecho en el cotejo allegado razón por la cual no pudo establecer la idoneidad o no del medio escogido (punto 3).

Es así como esta Juzgadora al evaluar los insuficientes elementos aportados por el extremo activo no incurrió en un error jurídico en la decisión proferida de fecha 04 de marzo de 2024 pues es hasta la presente impugnación que la profesional en derecho KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS cumple de manera correcta con la carga que a ella le corresponde, aportando pruebas, documentos adjuntos, así como realizando las manifestaciones necesarias para efectuar la notificación personal vía mensaje de datos.

Por otro lado, es menester indicarle a la estudiosa de derecho que para el caso la normatividad procesal civil consagra unos requisitos para la procedencia del recurso de apelación: que el impugnante tenga interés, esto es, que la providencia le haya sido adversa; que el recurrente esté legitimado, es decir, que sea parte en el proceso; que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, esto es, en el término establecido por la ley; y que la providencia sea susceptible de este medio de impugnación, requisitos que deben concurrir en su totalidad.

Con relación al último de los requisitos señalados, tenemos que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 351 del C. de P. C.), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal civil está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 ibídem.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 15 C.G.P., conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual el interpuesto deberá denegarse por improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Doctora MARTINEZ PORRAS a subsanado el yerro cometido, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 04 de marzo de 2024 y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente proveído remítase a secretaría para realizar el control de términos respecto a las notificaciones

adelantadas por el extremo activo a los convocados MARIA VICTORIA URBINA ALDANA y FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d4341e7af378d9645802f634c18997b7448836f58948d44e6f54ac78f9306**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2023-00672-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SALAZAR MELGAREJO C.C.11.309.331

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la parte actora solicita información respecto a la solicitud de retiro presentada con anterioridad, de lo cual, debería indicársele que, con auto del 30 de noviembre de 2023, se resolvió "*NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado del extremo activo, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que, las cautelas decretadas ya fueron comunicadas y se encuentran vigentes.*".

Sin embargo, revisado minuciosamente el plenario, se observa que por el contrario debía accederse al petitum, de acuerdo al artículo 92 del C.G.P. que reza "***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados***. *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (…).*" (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

Como se dijo en líneas anteriores, el proveído mencionado, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"…En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"…estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así éstas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el numeral tercero del auto que data 30 de noviembre de 2023.

Aunado a todo lo anterior, como quiera que el extremo activo solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto que data 30 de noviembre de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, Autorizar el retiro de la demanda incoada por **BANCOLOMBIA SA** contra **JAIME ENRIQUE SALAZAR MELGAREJO,** conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-77292 de propiedad de la parte demandada **JAIME ENRIQUE SALAZAR MELGAREJO C.C.11.309.331**, comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 1879-2023 de fecha 26 de octubre de 2023.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

cbcv

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f5232028a385343b1147bad0826da190467acb6991ee84aaeecda700a3668**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00705-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: LISANDIT AMAYA GÁFARO C.C 13.489.393

Seria del caso aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandado **LISANDIT AMAYA GÁFARO C.C 13.489.393**, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca91a525affed98ee0b2a4913118833ab27622510c92a490e49dadd4dc8699**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00705-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: LISANDIT AMAYA GÁFARO C.C 13.489.393

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por el Doctor SANTIAGO ALFONSO BURBANO RODRÍGUEZ- Subsecretario de Despacho, Subsecretaría de Concertación Ciudadana respecto al secuestro decretado:

> Frente a lo ordenado por su distinguido Despacho, muy respetuosamente y con el fin de surtir el respectivo trámite de reparto jurisdiccional a la Inspección de Policía competente; se solicita brindar información detallada sobre el nombre de Barrio en el cual se ubica el bien inmueble objeto de diligencia, toda vez que en el Auto Comisorio no se detalla dicha información, ni se anexan los insertos correspondientes que contengan dicha información y permitan a su vez brindar continuidad y cumplimiento respectivo a la citada comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que se sirva manifestar lo que considere pertinente toda vez que la dirección plasmada en el proveído de fecha 29 de enero de 2024 corresponde a la del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952317a94c3787ff279b160c43712a12d7543f76497888f4ab960fc24c9c4f79**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2023-00847-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a través de apoderado judicial contra LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL identificado con C.C 88.231.662, para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que el señor LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, suscribió y aceptó el día 24 de febrero de 2012 el pagaré No 530200016344, para respaldar crédito de vivienda por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 46.900.000) en calidad de mutuo a Banco Caja Social S.A, pagaderos a 180 cuotas de $ 577534, siendo exigible la primera el 24 de marzo de 2012 y así sucesivamente de forma mensual hasta el pago total de la obligación, cuotas modificadas por otro si en 92 cuotas más.

Que durante el plazo el señor LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL se obligó a pagar los intereses corrientes al 11.50 % efectivo anual sobre el valor total del préstamo.

Que como garantía de la obligación adquirida la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública número 527 del 7 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre un lote de Terreno con un área de 90 metros junto con casa de habitación sobre él construida, distinguido como Lote 28 de la manzana I, ubicada en la calle J, según nomenclatura actual en la calle 3 N No. 14 – 57 de la Urbanización Cañofistolo de Cúcuta alinderada así: NORTE: en 6 metros con la calle J; SUR: en 6 metros con el lote 13 de la misma manzana; ORIENTE: en 15 metros con el lote N0. 29 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 15 metros con el lote 27 de la misma manzana identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-217467, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que el Banco Casa Social S.A endosó el pagaré No 530200016344 a la Titularizadora Colombiana S.A Hitos, lo cual implicó la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito objeto del proceso

Que el demandado LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL se encuentra en mora desde el 24 de mayo de 2023, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra la deudora para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 530200016344, y la Escritura Pública numero 527 del 7 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2023, este despacho ordenó al demandado LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, pagar al demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. 530200016344

- La suma VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. ($25.264.823) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% E.A, desde el 27 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, visible a folio 017 del expediente digital sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, como se evidencia en constancia secretarial en el expediente digital vista a folio 19.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré No 530200016344, junto con la Escritura Pública número 527 del 7 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de Terreno con un área de 90 metros junto con casa de habitación sobre él construida, distinguido como Lote 28 de la manzana I, ubicada en la calle J, según nomenclatura actual en la calle 3 N No. 14 – 57 de la Urbanización Cañofistolo de Cúcuta alinderada así: NORTE: en 6 metros con la calle J; SUR: en 6 metros con el lote 13 de la misma manzana; ORIENTE: en 15 metros con el lote N0. 29 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 15 metros con el lote 27 de la misma manzana identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-217467, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.270.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro sobre un lote de Terreno con un área de 90 metros junto con casa de habitación sobre él construida, distinguido como Lote 28 de la manzana I, ubicada en la calle J, según nomenclatura actual en la calle 3 N No. 14 – 57 de la Urbanización Cañofistolo de Cúcuta alinderada así: NORTE: en 6 metros con la calle J; SUR: en 6 metros con el lote 13 de la misma manzana; ORIENTE: en 15 metros con el lote N0. 29 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 15 metros con el lote 27 de la misma manzana identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-217467, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

.**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art.

884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.270.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7.30 A.M.

_____

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf131001596069d504630b21005b5681f0dc4cebca5f06848f700d6d0f70299**
Documento generado en 10/05/2024 02:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2023-0885-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: SERGIO ANDRES ROJAS CASTAÑO C.C 1.090.440.644

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-345198, ubicado en la Avenida 28 #19-71 del Conjunto Cerrado Terranova, de esta ciudad, de propiedad de **SERGIO ANDRES ROJAS CASTAÑO C.C 1.090.440.644**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la localidad y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8826526b3148df7946a21ffe3f08fa6fbca6fa5c97fd906df17a693fa2b4fe**

Documento generado en 10/05/2024 02:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00051-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2
Demandado: RONAN YADIR PARADA MEDINA C.C 1.092.347.455

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd4bc009fd50da9ec8e51de9182c2a32d80d4bd7ee3357d21140e8ffdf5c6f**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00087-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADAS: MARIA CENAIDA GRANADOS VELASCO CC 60.294.399
YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS CC 1.098.613.986
JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS CC 37.442.270

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-261532 ubicado en la Kr 8 #20 Mz B 10 1 Piso Urb. Buganviles Apto 1102 Edif Sierra Alta, del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, de propiedad de las demandadas YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS CC 1.098.613.986 y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS CC 37.442.270, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de los Patios y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f5dc75b4b7c0451d07c90ad1e1bfe5a9e6a03e3bc15e31e0d51429f5069d55**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00270-00

Demandante: UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA c.c. o. 1.093.750.810
Demandado: CARLOS ANDRES GOMEZ CARRILLO c.c. 1.090.416.080

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a los preceptos del C.G.P. art. 599, como quiera que el ejecutante no indicó cuál es el porcentaje a embargar del Salario, comisiones, y demás emolumentos devengados por **CARLOS ANDRES GOMEZ CARRILLO**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Aunado a lo anterior, no relaciona los nombres de las Entidades Bancarias que pretende que se decrete el embargo.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al extremo activo para que **ACLARE** la solicitud incoada debiendo aportar los datos requeridos en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc454af93684a71271dde517f86af6e75b2581dc6f91a9d8b85fbd715070b5ff**
Documento generado en 10/05/2024 03:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00280-00

Demandante: JEGO CHEMICAL S.A.S. NIT: 901.054.548-4
Demandados: DISTRIBUCIONES AGROGEM S.A.S NT: 901.447.320-1
LUIS EMIRO GALVAN DURAN C.C. 1.091.662.065

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **19 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E SU E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bc287f9d8dcc17110ccea1907811ebd4ef7bd84523ca7326087608ce551eae**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Monitorio. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00285-00

Demandante: GLADYS MERCEDES SALAZAR MELGAREJO C.C. 60.308.950
Demandado: FABIO ALEXANDER HERNÁNDEZ MIRANDA 88.202.157

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **22 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E SU E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da366e8167bde3daeeec530e00d2e24e1afa8c136dc1b559638a5342e96d02b9**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00290-00

Demandante: **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S. NIT: 800.132.312-1**
Demandados: **WILMER OMAR SANABRIA RIVERA c.c. 1.092.156.955**
SANDRA MILENA AMAYA ARDILA c.c. 37.371.735
YEISON CAMAÑO ROJAS c.c. 1.090.497.386

Pasa al despacho la demanda promovida por **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **WILMER OMAR SANABRIA RIVERA, SANDRA MILENA AMAYA ARDILA y YEISON CAMAÑO ROJAS,** para decidir acerca de su admisión, en vista que dentro del término se arrimó subsanación, empero, verificado en conjunto la documentación aportada, se tiene que si bien es cierto el demandante allega como titulo valor el contrato de arrendamiento también se observa que allega (5) facturas como base de la presente ejecución, en consecuencia se hace necesario REQUERIRLO para que defina y aclare cuál es el título valor que pretende sobre la presente ejecución, como quiera que las pretensiones no son congruentes con los títulos aportados por el actor.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la presente causa, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez y Requerir e a la parte demandante de la presente acción promovida por **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **WILMER OMAR SANABRIA RIVERA, SANDRA MILENA AMAYA ARDILA y YEISON CAMAÑO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos hoy 14 de mayo de 2024 a las 7:30 am.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da3ec1f4dba418323552466c4fc84c12c14508d4428fe29fe8312ddc4dc1e0**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00344-00

DEMANDANTE: GLOBAL INN INMOBILIARIA NIT.1.090.471.256-7
DEMANDADOS: YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO C.C.13.504.950
JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA C.C.1.092.363.327

Pasa al despacho la demanda promovida por **GLOBAL INN INMOBILIARIA** actuando a través de apoderado judicial en contra **YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO y JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA,** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pruebas y anexos del libelo introductorio, menciona *"Contrato de arrendamiento",* sin embargo, éste no fue anexado.

2. Si bien es cierto el memorial poder manifiesta el correo electrónico del apoderado judicial, dicha dirección de correo electrónico no coincide con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados, puesto que de la búsqueda el profesional en derecho no ha registrado su correo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GLOBAL INN INMOBILIARIA** actuando a través de apoderado judicial en contra **YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO y JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af36e64d76711491a1c80cd06db75e3e80e99083dffa6359a666191b655f589**
Documento generado en 10/05/2024 03:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica